



## Consejo

Distr. general  
13 de febrero de 2024  
Español  
Original: inglés

---

### 29º período de sesiones

Período de sesiones del Consejo, primera parte  
Kingston, 18 a 29 de marzo de 2024  
Tema 18 del programa provisional\*  
**Cooperación con otras organizaciones internacionales pertinentes**

## **Memorando de entendimiento entre la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos**

### **Nota del Secretario General**

#### **I. Introducción**

1. Con arreglo al artículo 169, párrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos adoptará, en los asuntos de competencia de la Autoridad, disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con las organizaciones internacionales y con las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Esas disposiciones requieren la aprobación del Consejo de la Autoridad. Las organizaciones con las cuales el Secretario General haya concertado un arreglo podrán designar representantes para que asistan como observadores a las reuniones de cualquier órgano de la Autoridad, de conformidad con el reglamento de ese órgano. El Secretario General podrá distribuir a los Estados partes los informes escritos presentados por las organizaciones sobre los asuntos que sean de su competencia especial y se relacionen con la labor de la Autoridad.

#### **II. Memorando de entendimiento entre la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos**

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) es un organismo especializado de las Naciones Unidas que se ocupa de la alimentación y la agricultura. La FAO tiene el mandato de trabajar a nivel mundial en

---

\* ISBA/29/C/L.1.



todos los aspectos que abarcan estas esferas (incluida la gestión de los recursos naturales, forestales y pesqueros), la seguridad alimentaria y la nutrición con un enfoque de continuidad entre la ayuda humanitaria y el desarrollo.

3. En virtud del artículo 82, párrafo 1 d), del Reglamento de la Asamblea, la FAO tiene la condición de observadora en la Asamblea de la Autoridad y podrá participar en las deliberaciones de la Asamblea, por invitación del Presidente, en relación con cuestiones incluidas en el ámbito de su competencia. Por extensión, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento del Consejo de la Autoridad, la FAO podrá, por invitación del Consejo, designar un representante para que participe sin derecho a voto en las deliberaciones del Consejo sobre cuestiones que le conciernan o estén comprendidas en el ámbito de sus actividades. El derecho a participar en el Consejo o hacerle consultas, entre otras cosas, no es extensivo a los órganos subsidiarios (como en el caso de la Asamblea) ni a la secretaría, por lo que es necesario formalizar la cooperación mediante un memorando de entendimiento.

4. Teniendo en cuenta el número de ámbitos de interés común, la Autoridad y la FAO, que es observadora en la Autoridad, han mantenido un diálogo acerca de la posibilidad de formalizar su cooperación.

5. Las secretarías de la Autoridad y de la FAO ultimaron los términos del proyecto de memorando de entendimiento a nivel técnico antes de presentarlo formalmente a la Autoridad para que lo examinara su Consejo en marzo de 2024.

6. El anexo del presente documento contiene el proyecto de memorando de entendimiento, elaborado conjuntamente por las secretarías de la FAO y la Autoridad. El proyecto sigue la pauta de mecanismos de cooperación similares concertados anteriormente entre la FAO y entidades interesadas y se presenta para que lo examine el Consejo, de conformidad con el artículo 169 de la Convención.

### **III. Medidas que deberá adoptar el Consejo**

7. Se invita al Consejo a que tome conocimiento de la presente nota y de su anexo y a que apruebe el memorando de entendimiento entre la FAO y la Autoridad.

## Anexo

### **Memorando de entendimiento entre la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos**

El presente memorando de entendimiento se celebra entre la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (en lo sucesivo, “la FAO”), con sede en Roma (Italia), y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (en lo sucesivo, “la Autoridad”), con sede en Kingston (Jamaica).

Considerando que la FAO es un organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas creado en 1945, compuesto por 194 naciones miembros, una organización miembro y dos miembros asociados. Su visión es la de un mundo sin hambre ni malnutrición en el que la alimentación y la agricultura contribuyan a mejorar el nivel de vida de todas las personas, especialmente de las más pobres, de forma sostenible desde el punto de vista económico, social y ambiental. Sus tres objetivos son la erradicación del hambre, la inseguridad alimentaria y la malnutrición; la eliminación de la pobreza y el impulso del progreso económico y social para todos; y la gestión y utilización sostenibles de los recursos naturales, en particular la tierra, el agua, el aire, el clima y los recursos genéticos. La FAO tiene el mandato de trabajar a nivel mundial en todos los aspectos que abarcan la alimentación y la agricultura (incluida la gestión de los recursos naturales, forestales y pesqueros), la seguridad alimentaria y la nutrición con un enfoque de continuidad entre la ayuda humanitaria y el desarrollo;

Considerando que el Marco Estratégico de la FAO para 2022-2031 se guía por la visión de la FAO y los tres objetivos mundiales de los miembros y está enraizado en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y que el principio rector de las cuatro mejoras —una producción, una nutrición, un medio ambiente y una vida mejores, sin dejar a nadie atrás— demuestra la intención de la FAO de apoyar la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y refleja las dimensiones interconectadas económica, social y ambiental de los sistemas agroalimentarios, al tiempo que fomenta un enfoque estratégico y orientado a los sistemas;

Considerando que la FAO tiene el mandato de colaborar con sus miembros y asociados para transformar los sistemas acuáticos y promover la gestión responsable y sostenible de los sistemas alimentarios acuáticos en pro de una producción, una nutrición, un medio ambiente y una vida mejores, sin dejar a nadie atrás, y también promueve una mejor gestión nacional, regional y mundial de la pesca, la acuicultura sostenible ampliada y el desarrollo de mejores cadenas de valor transfiriendo conocimientos y ayudando a desarrollar la capacidad de los miembros de la FAO y las partes interesadas;

Considerando que la Autoridad, establecida por la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en lo sucesivo, “la Convención”), firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, es la organización competente por conducto de la cual, de conformidad con la Parte XI de la Convención y el Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982 (en lo sucesivo, “el Acuerdo de 1994”), aprobado el 28 de julio de 1994 por la Asamblea General en su resolución [48/263](#), los Estados partes en la Convención organizarán y controlarán las actividades en la zona internacional de los fondos marinos (en lo sucesivo, “la Zona”), en particular con miras a administrar los recursos minerales de la Zona, según se definen en el artículo 1, párrafo 1 1), de la Convención. La Autoridad está compuesta por 168 Estados miembros y la Unión Europea;

Considerando que la Autoridad promueve y estimula la realización de investigaciones científicas marinas con respecto a las actividades realizadas en la zona y la compilación y difusión de los resultados de esas investigaciones y análisis, cuando se disponga de ellos, haciendo especial hincapié en las investigaciones relativas a los efectos ambientales de las actividades realizadas en la Zona, con arreglo al artículo 143 de la Convención y la sección 1, párrafo 5 h), del Acuerdo de 1994;

Considerando que la Autoridad es competente para adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar la eficaz protección del medio marino contra los efectos nocivos que puedan resultar de las actividades en la Zona, según se establece en el artículo 145 de la Convención y en la sección 1, párrafo 5 g), del Acuerdo de 1994;

Considerando que la Autoridad y la FAO (denominadas colectivamente “las Partes” e individualmente “la Parte”) procuran consultar y cooperar, entre otras, con otras organizaciones internacionales en asuntos de su respectiva competencia;

Reconociendo la importancia de la protección del medio marino, el uso sostenible de los recursos naturales, la conservación de la biodiversidad, la investigación científica marina y la coordinación internacional sectorial e intersectorial en la gestión de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional como elementos fundamentales para apoyar la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mundiales y las prioridades estratégicas mundiales, regionales y nacionales, en particular para promover economías oceánicas sostenibles, y de la aplicación del Acuerdo en el marco de la Convención relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional, aprobado el 19 de junio de 2023;

Conscientes de que incrementar la cooperación entre la FAO y la Autoridad contribuirá a coordinar de manera adecuada las políticas de sus respectivos mandatos en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional para alcanzar este objetivo común;

La FAO y la Autoridad han acordado cooperar como sigue:

## **Artículo 1**

### **Objeto**

El presente memorando de entendimiento tiene por objeto facilitar la cooperación y colaboración entre la FAO y la Autoridad en las esferas de interés común que se detallan en el artículo 2, en particular en relación con la pesca de aguas profundas y las cuestiones relativas a las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

## **Artículo 2**

### **Esferas de cooperación**

Las Partes fomentarán y realizarán actividades de colaboración, cuando sea práctico y procedente, en las siguientes esferas de interés común:

- a) Intercambio y gestión de información y datos no confidenciales relacionados con la biodiversidad de las aguas profundas;
- b) Diseño de procedimientos científicos para la gestión sostenible de las actividades contempladas en los respectivos mandatos de las Partes en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;
- c) Desarrollo de enfoques de gestión coherentes y transparentes en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional; y

d) Fomento de la creación de capacidad relacionada con la gestión de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, aumento y desarrollo del conocimiento general y la concienciación sobre las aguas profundas y promoción de la igualdad de género en la investigación de los fondos marinos, en particular en los países en desarrollo.

### **Artículo 3**

#### **Disposiciones de aplicación**

1. El presente memorando de entendimiento no implica compromiso financiero alguno por ninguna de las Partes, a excepción de las disposiciones específicas al respecto. Las actividades que se lleven a cabo en virtud de este memorando de entendimiento están sujetas a la disponibilidad de personal y recursos financieros. Poner en práctica cada una de las esferas de cooperación del presente memorando de entendimiento, incluidas las que implican la transferencia de fondos entre las Partes, requerirá ejecutar los correspondientes acuerdos jurídicos independientes entre las Partes, de conformidad con sus respectivas normas y reglamentos. Los términos de dichos acuerdos estarán sujetos a las disposiciones del presente memorando de entendimiento.

2. Los acuerdos jurídicos independientes entre las Partes a que se hace referencia en el párrafo 1 establecerán condiciones técnicas, financieras y de otro tipo detalladas y específicas para la colaboración, así como condiciones relativas a la función, las responsabilidades y las obligaciones de cada Parte. Dichos acuerdos se formularán conjuntamente y se concertarán caso por caso entre las Partes.

### **Artículo 4**

#### **Situación de las Partes y de su personal**

1. Las Partes reconocen y acuerdan que son entidades separadas y distintas entre sí. Los empleados, el personal, los representantes, los agentes, los contratistas o los afiliados de cada Parte, incluido el personal contratado para llevar a cabo cualquier actividad, proyecto o programa realizado en virtud del presente memorando de entendimiento, no serán considerados en ningún sentido ni a ningún efecto empleados, personal, representantes, agentes, contratistas o afiliados de la otra Parte.

2. Las Partes llevarán a cabo las actividades previstas en el presente memorando de entendimiento de conformidad con las normas y reglamentos a los que estén sujetas. Cuando el cumplimiento de las normas pueda dar lugar a dificultades para ejecutar el memorando de entendimiento, o para respetar sus disposiciones, la Parte interesada se compromete a ponerlo en conocimiento de la otra Parte con miras a resolver la cuestión de forma adecuada y amistosa.

3. Ninguna de las Partes estará facultada para actuar o realizar declaraciones jurídicamente vinculantes en nombre de la otra Parte. Nada de lo dispuesto en el presente memorando de entendimiento se considerará constitutivo de empresa conjunta, organismo, agrupación de intereses o cualquier otro tipo de agrupación o entidad formal entre las Partes.

### **Artículo 5**

#### **Confidencialidad**

1. Se reconoce que cada Parte puede poseer información confidencial, incluidos datos personales, de su propiedad o de terceros que colaboren con ella. Toda información proporcionada por una Parte (“Parte de Origen”) a la otra (“Parte Receptora”) con arreglo al presente memorando de entendimiento será tratada por la

Parte Receptora como confidencial y solo será utilizada por la Parte Receptora para los fines para los que se le proporcionó.

2. La Parte Receptora tomará todas las medidas razonables para mantener la confidencialidad de la información de conformidad con el párrafo 1 y solo la utilizará para los fines para los que se le proporcionó. La Parte Receptora se asegurará de que todas las personas que tengan acceso a dicha información conozcan y cumplan las obligaciones de la Parte Receptora en virtud del presente documento.

3. Sin perjuicio de lo anterior, no existirá obligación de confidencialidad o restricción de uso cuando: a) la información sea de acceso público o pase a ser de acceso público por causa distinta a la acción de la Parte Receptora; o b) la información ya fuera conocida por la Parte Receptora (según conste en sus archivos) antes de haberla recibido; o c) la información se reciba de un tercero que no incumplía una obligación de confidencialidad contraída con la Parte de Origen; o d) la Parte de Origen haya dado por escrito a la Parte Receptora su consentimiento para la divulgación.

## **Artículo 6**

### **Derechos de propiedad intelectual**

1. Los derechos de propiedad intelectual, en particular los derechos de autor, sobre material como información, programas informáticos y diseños, facilitados por la Autoridad y la FAO para ser utilizados en las actividades previstas en el presente memorando de entendimiento seguirán perteneciendo a la Parte de Origen. Las autorizaciones pertinentes para el uso de dicho material por la otra Parte se establecerán en los acuerdos concertados de conformidad con el artículo 3 1).

2. Los derechos de propiedad intelectual sobre el material creado en virtud del presente memorando de entendimiento, como información, programas informáticos y diseños, así como las autorizaciones pertinentes para el uso de dicho material por cualquiera de las Partes, se establecerán en los acuerdos concertados de conformidad con el artículo 3 1).

## **Artículo 7**

### **Responsabilidad**

Cada Parte será responsable de hacer frente a toda reclamación o demanda derivada de sus acciones u omisiones, y las de su personal, en relación con el presente memorando de entendimiento.

## **Artículo 8**

### **Datos de contacto para correspondencia**

Toda la correspondencia relativa a la ejecución del presente memorando de entendimiento, incluidas las notificaciones conexas, deberá dirigirse a las personas siguientes:

Por la FAO:                      Oficial Superior de Pesca (NFIDD)  
   División de Pesca y Acuicultura  
   Organización de las Naciones Unidas  
   para la Alimentación y la Agricultura  
   Viale delle Terme di Caracalla  
   00153 Roma (Italia)  
   +39 06 57052873  
   [common-oceans@fao.org](mailto:common-oceans@fao.org)

Por la Autoridad: José Dallo  
Director de la Oficina de Gestión Ambiental  
y Recursos Minerales  
Autoridad Internacional de los Fondos Marinos  
14-20 Port Royal Street  
Kingston (Jamaica)  
[jdallo@isa.org.jm](mailto:jdallo@isa.org.jm)

## **Artículo 9**

### **Notificación y modificaciones**

1. Cada una de las Partes notificará sin demora a la otra por escrito cualquier cambio material previsto o efectivo que afecte a la ejecución del presente memorando de entendimiento.
2. El presente memorando de entendimiento podrá ser modificado en cualquier momento por consentimiento mutuo de las Partes expresado por escrito. Toda modificación entrará en vigor un (1) mes después de que ambas Partes notifiquen su consentimiento a la modificación solicitada o en una fecha acordada por escrito para que la modificación entre en vigor. Si el consentimiento mutuo por escrito se produce en dos (2) fechas distintas, la modificación entrará en vigor en la fecha de la segunda notificación. Cada Parte estudiará con buena disposición toda modificación propuesta por la otra.

## **Artículo 10**

### **Solución de controversias**

Las controversias que surjan entre las Partes acerca de la interpretación y ejecución del presente memorando de entendimiento, o de cualquier documento o acuerdo conexo, se resolverán mediante negociación entre las Partes. Las diferencias que no puedan resolverse por esa vía se pondrán en conocimiento de las jefaturas ejecutivas de las Partes, las cuales procederán a su solución definitiva.

## **Artículo 11**

### **Privilegios e inmunidades de las Partes**

1. Nada de lo dispuesto en el presente memorando de entendimiento, o en cualquier documento o acuerdo conexo, se interpretará como: a) una renuncia a ninguno de los privilegios e inmunidades de la FAO o de la Autoridad, ni una extensión de los privilegios o inmunidades de una Parte a la otra o a su personal; b) la aceptación por las Partes de la aplicabilidad de las leyes de ningún país; ni c) la aceptación por las Partes de la jurisdicción de los tribunales de ningún país.
2. El presente memorando de entendimiento y cualquier documento o acuerdo conexo se regirán por los principios generales del derecho, con exclusión de los ordenamientos jurídicos nacionales. Dichos principios generales del derecho incluirán los Principios Generales del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado sobre los Contratos Comerciales Internacionales (2016).

## **Artículo 12**

### **Utilización del nombre y el logotipo**

Las Partes acuerdan no utilizar el nombre ni el logotipo de la otra Parte en ningún comunicado de prensa, circular, informe u otra información publicada en relación con el presente memorando de entendimiento sin el consentimiento previo de la Parte en cuestión.

**Artículo 13**  
**Entrada en vigor, duración y terminación**

1. El presente memorando de entendimiento será firmado por los representantes de las Partes debidamente autorizados y entrará en vigor en la fecha de la última firma. Será válido durante un período de cinco años, a menos que se termine con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.
2. Siempre que su ejecución haya sido satisfactoria, el presente memorando de entendimiento podrá renovarse por períodos similares con un acuerdo por escrito entre las Partes concertado mediante un canje de notas.
3. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente memorando de entendimiento notificando por escrito a la otra con tres (3) meses de antelación.
4. La terminación del presente memorando de entendimiento implicará que los derechos y las obligaciones de las Partes con arreglo a cualquier otro acuerdo jurídico ejecutado en virtud del presente memorando de entendimiento dejarán de ser efectivos.
5. No obstante lo anterior, la terminación del presente memorando de entendimiento se entenderá sin perjuicio de: a) la conclusión ordenada de toda actividad de colaboración en curso; y b) cualesquiera otros derechos y obligaciones de las Partes adquiridos con anterioridad a la fecha de terminación en virtud del presente memorando de entendimiento o de cualquier acuerdo jurídico concertado de conformidad con él.
6. Las disposiciones de los artículos 5, 6, 10 y 11 seguirán siendo válidas tras el vencimiento o la terminación del presente memorando de entendimiento.

En fe de lo cual, quienes suscriben firman el presente memorando de entendimiento por duplicado en inglés, siendo todos los originales igualmente válidos.

Firmado en \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_

Fecha:  
Qu Dongyu  
Director General  
Organización de las Naciones Unidas  
para la Alimentación y la Agricultura

Fecha:  
Michael W. Lodge  
Secretario General  
Autoridad Internacional  
de los Fondos Marinos

\_\_\_\_\_